

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha: 13/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2017 01070	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BARON	Auto resuelve corrección providencia	12/02/2024	
11001 40 03 054 2021 00178	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JUAN JOSE PINTOR RODRIGUEZ	Auto ordena enviar proceso	12/02/2024	
11001 40 03 054 2021 00419	Ejecutivo Singular	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JHON JAIR OVIEDO RODRÍGUEZ	Auto ordena enviar proceso	12/02/2024	
11001 40 03 054 2021 00432	Ejecutivo Singular	EDIFICIO INTELIGENTES S.A.S.	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	Auto ordena enviar proceso	12/02/2024	
11001 40 03 054 2021 00432	Ejecutivo Singular	EDIFICIO INTELIGENTES S.A.S.	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	Auto decreta medida cautelar	12/02/2024	
11001 40 03 054 2022 00159	Ejecutivo Singular	LUIS GABRIEL VELASQUEZ HERNANDEZ	METALVALT S.A.S	Auto aprueba liquidación	12/02/2024	
11001 40 03 054 2024 00064	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ABRAHAM ELIAS BUENO	Auto rechaza demanda	12/02/2024	
11001 40 03 054 2024 00066	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS ALBERTO BEJARANO	Auto inadmite demanda	12/02/2024	
11001 40 03 054 2024 00068	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GARDEN FLOWERS S.A.S	Auto decreta medida cautelar	12/02/2024	
11001 40 03 054 2024 00068	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GARDEN FLOWERS S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024	
11001 40 03 054 2024 00070	Ordinario	MURCIA CONSTRUCCIONAES S.A.S	ALMACENES Y TALLES LEOPOLDO GUAQUETA S.A.	Auto inadmite demanda	12/02/2024	
11001 40 03 054 2024 00073	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	DAVID MEDINA VALDERRAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024	
11001 40 03 054 2024 00073	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	DAVID MEDINA VALDERRAMA	Auto decreta medida cautelar	12/02/2024	
11001 40 03 054 2024 00077	Ejecutivo Singular	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	GLORIA ELIZABETH SALAZAR	Auto inadmite demanda	12/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2024 00079	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YOAN SEBASTIAN LAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024	
11001 40 03 054 2024 00082	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS VALENCIA BEDOYA	Auto decreta medida cautelar	12/02/2024	
11001 40 03 054 2024 00082	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS VALENCIA BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024	
11001 40 03 054 2024 00084	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	JAEL DIMARE	Auto rechaza demanda	12/02/2024	
11001 40 03 054 2024 00086	Medidas Cautelares	BANCO FINANDINA S.A.	MARTHA CIELO SILVA PEREA	Auto admite demanda	12/02/2024	
11001 40 03 054 2024 00089	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	MILTON FABIAN MEJIA	Auto rechaza demanda	12/02/2024	
11001 40 03 054 2024 00090	Otros	RAUL JARAMILLO RESTREPO	DAVIVIENDA	Auto admite demanda apertura liquidacion patrimonial	12/02/2024	
11001 40 03 054 2024 00093	Medidas Cautelares	BANCO FINANDINA S.A.	LUIS ALBERTO MOLINARES	Auto admite demanda	12/02/2024	
11001 40 03 054 2024 00095	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	TRUST COLLECTIVE SAS	Auto decreta medida cautelar	12/02/2024	
11001 40 03 054 2024 00095	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	TRUST COLLECTIVE SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024	
11001 40 03 054 2024 00098	Medidas Cautelares	BANCO DE BOGOTA	RAUL GARZON PEÑUELA	Auto admite demanda	12/02/2024	
11001 40 03 054 2024 00101	Ordinario	JORGE LUIS VILLAMARIN SUSANA	LUIS EDUARDO VILLAMARIN CUESTAS	Auto inadmite demanda	12/02/2024	
11001 40 03 054 2024 00102	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RICARDO VARGAS GUERRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024	
11001 40 03 064 2017 01510	Ordinario	GLORIA YANETH NIETO FORERO	IVONNE DANIELA LUNA NIETO	Sentencia de Primera Instancia	12/02/2024	
68001 40 03 014 2023 00128	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	ZARETH VANESSA VASQUEZ BLANCO	Auto ordena enviar proceso devolución comisorio sin diligenciar	12/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
SECRETARIO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO ORIGEN: 680014003014-2023-00128-00

RADICADO INTERNO: 680014003014-2023-00128-00

LASE: **DESPACHO COMISORIO -JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**

Revisado el despacho comisorio n° 78 de 11 de enero de 2024 y el auto de 15 de diciembre de 2023 por virtud del cual se expidió aquel, se advierte que (i) las actuaciones comisionadas son la aprehensión y el secuestro¹ y (ii) que la orden de comitente es que el vehículo se deposite en uno de los “*parqueaderos autorizados para el efecto por la Rama Judicial*”².

En este sentido, conviene recordar que mediante Resolución n° DESAJBOR23-11781 de 19 de diciembre de 2023³, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, se decidió no conformar el Registro de Parqueaderos Autorizados para la vigencia del año 2024, tal y como en el pasado se hizo para las vigencias 2023⁴ y 2022⁵, de modo que para la ciudad de Bogotá DC, municipios de Cundinamarca y Leticia actualmente no hay parqueaderos autorizados por la rama judicial a donde se conduzcan los vehículos inmovilizados por orden judicial. Aunado a ello, cabe aclarar que aun cuando el bien esté matriculado ante la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, ello no implica que su potencial inmovilización se surta necesariamente en esta urbe, por lo cual, si fuese aprehendido fuera de esta ciudad, este comisionado carecería de absoluta competencia para materializar el secuestro.

Por lo anterior, dado que a la luz de los artículos artículo 38 y 40 del CGP el comisionado debe actuar dentro de los estrictos límites que le son impuestos y las circunstancias antes dichas impiden que esta autoridad judicial pueda realizar las actuaciones comisionadas sin transgredir los contornos fijados para el encargo, se devolverá sin diligenciar el comisorio n° 71 de 14 de enero de 2024.

Subsecuentemente, se **RESUELVE**:

DEVOLVER, con destino al comitente y **SIN DILIGENCIAR**, el despacho comisorio n° 78 de 11 de enero de 2024 para que allí se libre la orden de aprehensión ante la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN y una vez inmovilizado el automotor, el secuestro se comisione a la autoridad judicial con competencia territorial en el lugar de la aprehensión; en el evento de que, pese a lo explicado, la voluntad el comitente sea que este comisionado continúe conociendo

¹ Fl. 1 y 6, Arch.01

² Fls. 2 y 6, Arch.01

³ Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340534/137746665/DESAJBOR23-11781.pdf/6dae38ce-285a-4c57-a624-0531fb290032>

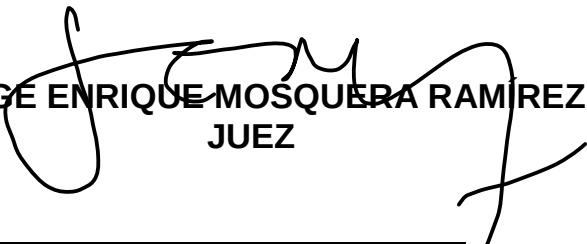
⁴ Resolución n° DESAJBOR22-6837 del 9 de diciembre de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340534/137746665/RESOLUCION+DESAJBOR23-6647+RESUELVE+RECURSO+RES.+DESAJBOR22-6837+CONFIRMA+Y+CONCEDE+APELACION+C3%93N.pdf/8eba2743-ad32-4474-9c53-fe0e7b06b68f#:~:text=DESAJBOR22%2D6837%20del%209%20de%20diciembre%20de%202022%20se%20decidi%C3%B3,que%2C%20ninguno%20de%20los%20aspirantes>

⁵ Resolución n° DESAJBOR21 5437 14 de diciembre de 2021 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340534/60317236/DESAJBOR21-5437+Resoluci%C3%B3n+%281%29.pdf/28dfb17-bbdd-4960-95a7-3640dfbd7683>



de la aprehensión y secuestro en cita, deberá ajustar el encargo teniendo en cuenta lo dicho en la parte considerativa de esta providencia y señalar las direcciones de los parqueaderos que la demandante tenga destinados para efectos del depósito del vehículo respectivo.

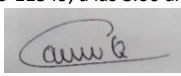
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06e3b2c2f7e3703883ab997756ce1fe3263a283d2fcd694849e6eddb2b9a767e

Documento generado en 12/02/2024 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

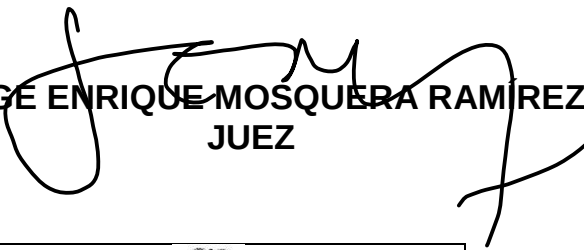
PROCESO: 110014003054-2017 01070 00

CLASE: EJECUTIVO

Dada la solicitud de corrección obrante a folio 034 del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se dispone la corrección del auto de fecha 14 de noviembre de 2023 en el sentido de indicar que se “*Ordena el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal por vinculación laboral y/o de los honorarios por cualquier otro tipo de contrato y/o demás emolumento que devengue la demandada SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ BARÓN, identificada con CC 52776240, de ASESORÍAS CONTABLES JDC SAS La medida se limita a la suma de \$21´600.000 M/Cte*”, y no como allí quedo.

Los demás datos continúan sin modificación alguna. Secretaria Ofíciase de conformidad

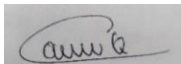
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27df83fa404b0380c8baa33a6fda7547ec5bc71c16e8deda21f7451e08a62ea2**

Documento generado en 12/02/2024 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

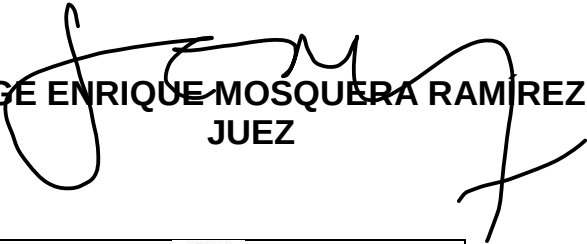
PROCESO: 110014003054-2021 00178-00

CLASE: EJECUTIVO

Encontrándose la presente actuación al despacho, se le reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos del al **Acuerdo 10678 de 2017**, por secretaria remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204074c7e8d4e94dd07757805476601db073a155799d4c7d6bc12cf1b00286af**

Documento generado en 12/02/2024 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2021 00419-00

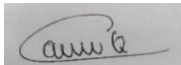
CLASE: EJECUTIVO

Encontrándose la presente actuación al despacho, se acepta la renuncia que del poder hace la profesional JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, como apoderada de la parte actora de conformidad con el artículo 76 del CGP, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada ALLISON JULIETH ROCHA PEÑA como apoderada de la parte cesionaria actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos del al **Acuerdo 10678 de 2017**, por secretaria remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cb18a99334f164fa790fe34abbe88c302781ae913839bf6849f1f38339b495**

Documento generado en 12/02/2024 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2021 00432 00

CLASE: EJECUTIVO

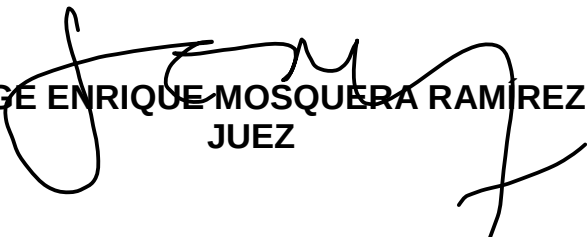
En atención a la solicitud que antecede se decretará la medida cautelar dirigida a las entidades bancarias, conforme lo establecido en el art, 599 del CGP, razón a ello este despacho ordena:

1. **DECRETA El embargo** y retención preventiva de las sumas de dinero que, a cualquier título, posea la demandada **LEIDY TATIANA NIÑO DIAZ** en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares (folio 19 Numeral 8). De llegar a ser cuenta de ahorros se deben tener en cuenta los parámetros sobre inembargabilidad correspondiente. Líbrese oficio (art. 11 Ley 2213 de 2022) al respectivo al gerente.

Limítese la medida de **\$39.521.648 M/CTE**

2. Previó a decretar las demás medidas peticionadas se requiere a la parte actora a fin de que informe al despacho el estado de las cautelares decretadas en el presente asunto, en especial las ordenadas mediante proveído calendado 4 de mayo de 2023, se pone de precedente al libelista lo previsto en el inciso tercero del artículo 599 del CGP que frente al límite de la medida cautelar.

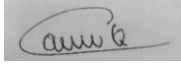
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7c421662865ad781e53862d8b24898cd67d8369b4452e964d8c6a1228178b2**

Documento generado en 12/02/2024 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la DEMANDANTE.

- **LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$4.273.900.00
TOTAL	\$4.273.900.00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.273.900.00)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 110014003054-2022-00159-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho.

En atención al contrato de transacción obrante a folio 032 y la manifestación elevada por el apoderado del extremo ejecutante, como quiera que, la fecha prevista para el cumplimiento y el periodo de suspensión acordado por las partes se encuentra fenecido, sumado a que la solicitud no cumple con los presupuestos del numeral 2 artículo 161 del CGP, se niega la suspensión del presente proceso.

De la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, se ordena que por secretaria se corra traslado de la misma, conforme lo establece el artículo 446 y 110 del CGP.

Como quiera que se cumplen los requisitos del al **Acuerdo 10678 de 2017**, por secretaria remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 020 de fecha 12-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ed557b63a599ba15e0665b9371699223d30a118d9e77c9952276b5c245a68f**

Documento generado en 12/02/2024 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

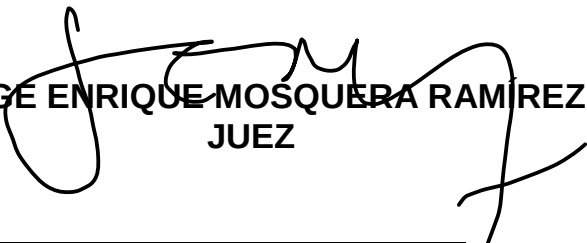
PROCESO: 110014003054-2024 00066-00

CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 82 y 84 del CGP y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente “demanda” para que, en escrito integrado, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Aportar escrito de demanda que se ajuste a lo previsto en el artículo 82 del CGP y demás normas concordantes, pues solo se presentaron los anexos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229dd23eec935e56d079c6f4aa7051aaf756fb72bc7eb4a99a43eb53130d8f**

Documento generado en 12/02/2024 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **110014003054-2024 00068-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss del CGP y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del CGP, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y contra **GARDEN S FLOWERS SAS** y **ADRIANA KATHERIN NOVOA QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de la ejecución: ..

1. Pagaré n° 3U556846

- 1.1. \$91'507.284,64** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de diciembre de 2023 (día siguiente al de la exigibilidad de la obligación) y hasta que se verifique el pago total.
- 1.3. \$973.845,80** correspondiente al saldo insoluto de los intereses previamente causados.

2. Pagaré n° 3U556845

- 1.4. \$10'303.450,98** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 1.5.** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de diciembre de 2023 (día siguiente al de la exigibilidad de la obligación) y hasta que se verifique el pago total.
- 1.6. \$639.315,92** correspondiente al saldo insoluto de los intereses previamente causados.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.

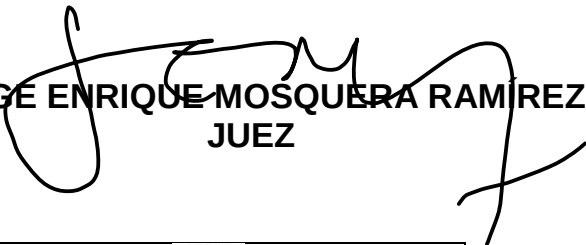
TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.



CUARTO: Comoquiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **COBROACTIVO SAS**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del mandato otorgado.

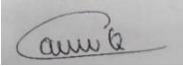
NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990c1537df08c7d4c79ffb8fa74e26117eeeca66da207125258d5b052b08a976**

Documento generado en 12/02/2024 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **110014003054-2024 00070-00**

CLASE: **VERBAL**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 82 y 84 del CGP y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda para que, en escrito integrado, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

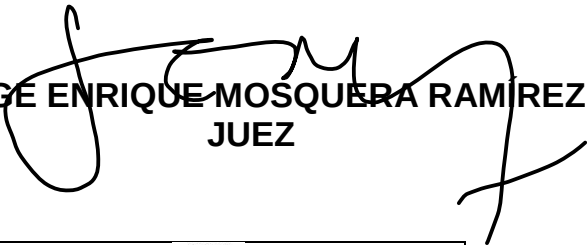
- Aclarar el tipo de acción que se pretende: de responsabilidad civil contractual para el reclamo de perjuicios (lucro cesante y/o daño emergente) o acción resolutoria del artículo 1546 del Código Civil (restituciones mutuas entre los contratantes) con cobro de perjuicios (daño emergente y lucro cesante) y ajustar las pretensiones al tipo de acción por el cual se opte. En ambos casos deberá incluirse la pretensión de declaración de la existencia del contrato (Núm. 4 del Art. 82 del CGP).
- Adecuar el juramento estimatorio debidamente discriminado que cumpla con lo exigido por el artículo 206 del CGP (Núm. 7, Art. 82 en conc. con el 206 del CGP):
 - Individualizando cada uno de los ítems que lo deben componer, esto es, el daño emergente y el lucro cesante (Inc. 6°, art. 206 del CGP).
 - En cuanto al daño emergente, deberán precisarse los conceptos cuyo valor se reclama indicando de manera clara y concisa su tipo, fecha y forma en que los sufragó la interesada.
 - De cara al lucro cesante, especifíquense los tiempos durante los cuales se ha generado la pérdida denunciada, especificando el valor de por periodos mensuales, semanales o diarios (Núm. 7, Art. 82 del CGP).
- Aportar poder que se ajuste a lo señalado en el artículo 74 del CGP (si se otorga de manera física), particularmente, acreditando la presentación personal; o a lo previsto en el inciso 3° del artículo 5° de Ley 2213 de 2022, allegando el mensaje de datos a través del cual se remitió desde la dirección de notificaciones del accionante (si se concede de manera electrónica). Esto, con miras a acreditar la autenticidad (autoría) del documento.
- (i) Adecuar la medida cautelar innominada solicitada de manera que sea compatible con lo previsto en el artículo 590 del CGP, norma que regula las

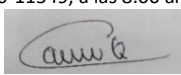


cauteladas procedentes para este tipo de asuntos. Toda vez que la solicitud de “declaración y retención de cuentas” no es clara en cuanto a qué se pretende con “declarar” las cuentas y la retención pareciera aludir a un embargo de dineros, medida por demás nominada; y (ii) prestar caución \$21´400.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones (art. 590 del CGP).

O, en defecto de lo anterior, alléguese (i) soporte del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (Art. 68, Ley 2220 de 2022) y (ii) constancia cotejada de mensajería donde conste que los documentos remitidos a los demandados corresponden a la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio y su subsanación.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b24cd8406d5fc2d73a413286c638e6bb03d48a87e40b282fca74e6ae15610e4**

Documento generado en 12/02/2024 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00073-00

CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss del CGP y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO FINANDINA SA BIC** y contra **DAVID MEDINA VALDERRAMA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Certificado Deceval n° 0017787165 base de la ejecución: ..**

1. **\$65´096.908** correspondiente al capital insoluto contenido en el Certificado Deceval base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de diciembre de 2023 (día siguiente al de la exigibilidad de la obligación) y hasta que se verifique el pago total.
3. **\$3´566.508** correspondiente al saldo de insoluto de los intereses previamente causados.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte actora en la forma, términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

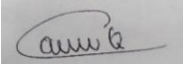
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab872cfb281b67f23544790190424283d457ccd7ec8de245d39de4c017852d77**
Documento generado en 12/02/2024 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

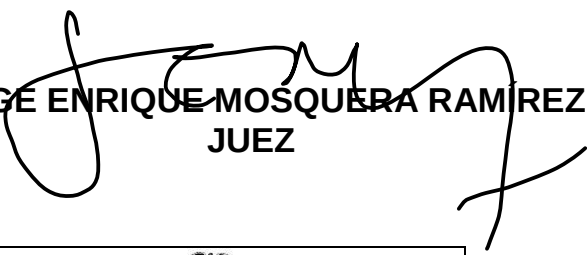
PROCESO: 110014003054-2024 00077-00

CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en artículo 430 Ibídem, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Aportar el documento que acredite la cesión, en favor de la endosataria y demandante, de la garantía real con la que se garantiza la obligación contenida en el título base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f461e6488cc12fbada8eb047381806bb9011065bbe6d8aa22b24b103c092afc6**

Documento generado en 12/02/2024 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **110014003054-2024 00082-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss del CGP y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del CGP, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA SA** y contra **JUAN CARLOS VALENCIA BEDOYA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de la ejecución: ..

1. Pagaré n° 1670094611

- 1.1. \$90'199.636** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa pactada -siempre que no supere la máxima legal permitida-, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

2. Pagaré n° 1670097784

- 1.3. \$56'955.753** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 1.4.** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa pactada -siempre que no supere la máxima legal permitida-, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.

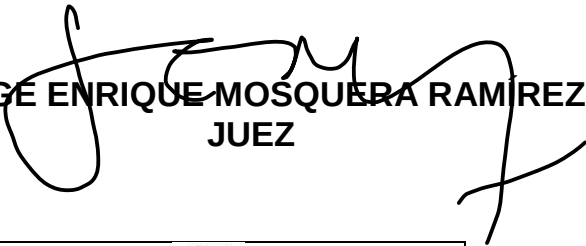
TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Comoquiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho
URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como endosatario en procuración de la parte
demandante.

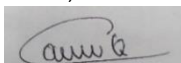
NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cfe76640f21679d3f6822f5eff82e460675607c318edfed9d3a37f788041cb**
Documento generado en 12/02/2024 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00086-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

Comoquiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

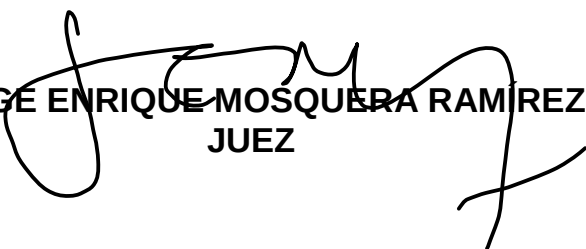
PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía -identificado con PLACAS ENU708, MODELO 2018, MARCA: RENAULT, LÍNEA: SANDERO, SERVICIO PARTICULAR, CLASE: AUTOMÓVIL; COLOR: GRIS COMET y MOTOR A812UD87812 a favor de **BANCO FINANDINA SA BIC** y en contra de **MARTHA CIELO SILVA PEREA**.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad DEMANDANTE, en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada. Por secretaría elabórese el oficio y remítaselo al demandante para que lo diligencie.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la profesional de derecho **LAURA RODRÍGUEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 327cd85a45410b17eadcabcaf003df002f2b77ee49208564032e2641e58f66c2

Documento generado en 12/02/2024 04:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00090-00

CLASE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE

Revisado el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo con lo previsto en el canon 564 *ibídem*, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá DC,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor(a) **RAÚL JARAMILLO RESTREPO**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012, respecto de los acreedores BANCO DAVIVIENDA SA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, SCOTIABANK COLPATRIA SA, BANCO FALABELLA SA, EPIK ASOCIADOS SAS y BANCOLOMBIA SA.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a (**VER ANEXO**), quien hace parte de la lista de liquidadores. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$500.000.00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma. Asimismo, por Secretaría inclúyase la información en el registro de personas emplazada tal y como lo dispone el artículo 10 de La Ley 2213 de 2022¹.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3º del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **RAÚL JARAMILLO RESTREPO** para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor (a) **RAÚL JARAMILLO RESTREPO**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones

¹ "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."



de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

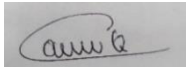
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9170c6200d313538ae60e8386a3d11f63c812d32635a11dca61bf5bf00cf7bfd**
Documento generado en 12/02/2024 04:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00093-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

Comoquiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

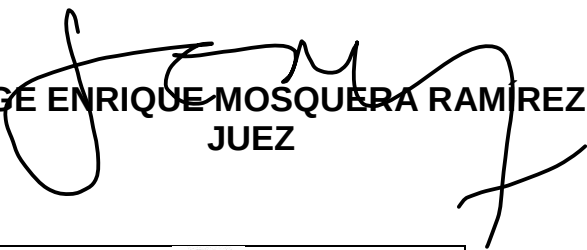
PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía -identificado con PLACAS JWQ065, MODELO 2021, MARCA: MAZDA, LÍNEA: 3, SERVICIO PARTICULAR, CLASE: AUTOMÓVIL; COLOR: ROJO DIAMANTE y MOTOR PE40679673 a favor de **BANCO FINANDINA SA BIC** y en contra de **LUIS ALBERTO MOLINARES FELIPE**.

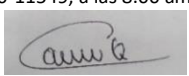
SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad DEMANDANTE, en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada. Por secretaría elabórese el oficio y remítaselo al demandante para que lo diligencie.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al profesional de derecho **SERGIO DAVID RÍOS TORRES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbe012fd8779a78e9db2541a945e84f0de4a63ae52a24c6415f0c45af3017b9**

Documento generado en 12/02/2024 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00095-00

CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss del CGP y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del CGP, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y contra **TRUST COLLECTIVE SAS y STEPHANY LOZADA SALCEDO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de la ejecución: ..

1. Pagaré n° 73504172

- 1.1. \$70'345.588** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.
- 1.3. \$3'158.584** correspondiente al saldo insoluto de los intereses previamente causados.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Comoquiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **PEDRO JOSÉ BUSTOS CHÁVEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

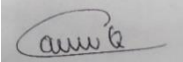
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47619cba1ebe196a72f03bc646993c60c617b4d65e5e265564ce7c408eef819**
Documento generado en 12/02/2024 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00098-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

Comoquiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía -identificado con PLACAS IZM234, MODELO 2016, MARCA: KIA, LÍNEA: CARENS SUV EX, SERVICIO PARTICULAR, CLASE: AUTOMÓVIL; COLOR: NEGRO y MOTOR G4NAFH330820 a favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **RAUL GARZÓN PEÑUELA**.

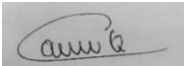
SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad DEMANDANTE, en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada. Por secretaría elabórese el oficio y remítaselo al demandante para que lo diligencie.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al profesional de derecho **JORGE ALEXÁNDER CLEVES NARVÁEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13593362727a000dd99a9e262740bfd539df06879460bfd46f20af199924f38**

Documento generado en 12/02/2024 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00101-00

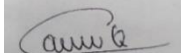
CLASE: VERBAL - REIVINDICATORIO

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en los artículos 82 y ss Ibídem, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Corregir la demanda incluyendo los nombres de todos los comuneros demandantes (incluyendo el de la comunera fallecida) con la correcta ortografía que corresponda según los documentos de identidad y/o registro civiles de estos.
- Aportar el certificado de tradición y libertad actualizado del bien objeto de pretensiones, pues el allegado data de septiembre de 2023.
- Adecuar las pretensiones en el sentido de (i) excluir a aquella que alude a la cancelación de gravámenes, pues esa discusión no es propia de la acción de dominio, que buscar retornar la posición material aquel que figura como propietario inscrito; y (ii) unificar los números 2 y 5, por tratar la misma materia (Num. 4, Art.82 del CGP).
- Complementar el acápite de juramento estimatorio, según lo exigido por el artículo 206 del CGP. Especifíquense los tiempos durante los cuales se produjeron o pudieron producirse los frutos civiles reclamados, puntualizando su valor por periodos mensuales, semanales o diarios según corresponda (Núm. 7, Art. 82 del CGP).
- Aportar poder otorgado por FRANCISCO VILLAMARÍN SUSA (Art. 84 del CGP).
- Informar cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación del accionado y allegar las evidencias de su dicho (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2594cecc0bb1f01c21bbc7adcd56bb39790d334cc9ed2f9677b0aaab47b4bc**

Documento generado en 12/02/2024 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024-00064-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

La sociedad **RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placas **FVQ950**, donde figura como propietaria **ABRAHAM ELIAS BUENO**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*CONTRATO DE PRENDA DE VEHÍCULO SIN TENENCIA Y AGARANTÍA MOBILIARIA*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto

¹ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

“(…) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto, a saber, en el dicho contrato la clausula 4º se establece que el bien permanecerá en la dirección antes indicada y la que se señaló está ubicada en MEDELLÍN – ANTIOQUIA. A su vez, en el escrito de demanda y en los formularios de inscripción inicial y de ejecución de la garantía, figura como domicilio del deudor el municipio de MEDELLÍN – ANTIOQUIA.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, **“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo.** Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”²—Subrayas fuera del texto—. Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que **“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”**

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde se suscribió el contrato de garantía mobiliaria correspondiendo al municipio de **MEDELLÍN – ANTIOQUIA** y dentro del plenario no se observa información adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehículo ha cambiado de ubicación, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA- REPARTO,** a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA PARA EL PAGO DIRECTO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA (REPATO) -O QUIEN HAGA SUS VECES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ELABORAR, por secretaría, la compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

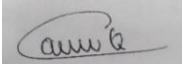
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c931e58af147be348b0ed30352bfd52c6a66ea5c064767509d3a049bfdbbca**
Documento generado en 12/02/2024 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024-00079-00

CLASE: **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria**

Revisada la demanda y reunidos los requisitos formales y legales, en especial los señalados por los artículos 82 y ss. C.G.P, y como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 ibidem y 468 es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **YOAN SEBASTIAN LAGOS GARZÓN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la ejecución:

A. Pagaré n° 410090655

1 \$96´484.446 por concepto del capital insoluto acelerado de la obligación.

1.1. Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere la máxima legalmente autorizada, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el 27 de julio de 2023 (día siguiente al de la exigibilidad) y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria n° **50S-40492695**. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva, para que tome atenta nota de la medida decretada. Aclárese que la a

CUARTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

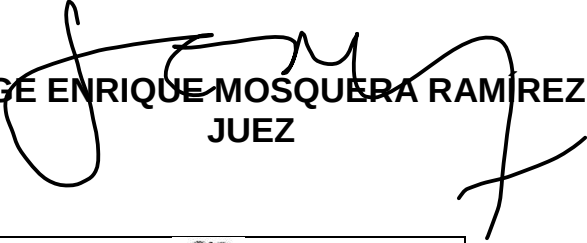
QUINTO: Comoquiera que el título ejecutivo fue presentado en copia

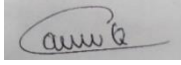


digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad ALIANZA SGP SAS, como apoderada de la parte actora, en la forma, términos y bajo los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bf19cf1e32f72a81458a2f42168c74d3761af0eb8ae2c25099314ba054eb5d**

Documento generado en 12/02/2024 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024-00084-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

La sociedad **BANCOLOMBIA SA**, en calidad de acreedor(a) garantizado(a) de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa **HCS781**, donde figura como propietario(a) **DI MARE CUSSA JAEL SAMIRA**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia)*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisón del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

¹ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



“(…) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto, a saber, en el contrato de prenda se establece como carga para el deudor notificar a EL ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio domicilio; y en la información que reposa en el Formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda el domicilio del demandado y el lugar donde permanecerá el vehículo será el Municipio de BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, *“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se evalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”*²—Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el párrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que *“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”*

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde permanecerá el bien es el Municipio de BARRANQUILLA – ATLÁNTICO dentro del plenario no se observa información adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehículo ha cambiado de ubicación, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO - REPARTO, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA PARA EL PAGO DIRECTO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO - REPARTO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ELABORAR, por secretaría, la compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial

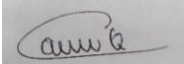
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d904ea1d0c5e75188b2f90524e8c2f424134c625a4f5310eb952dd8c09cceb7**
Documento generado en 12/02/2024 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 ext 70354

Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024-00089-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

La sociedad **BANCOLOMBIA SA**, en calidad de acreedor(a) garantizado(a) de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa **KIN450**, donde figura como propietario(a) **MILTON FABIAN MEJÍA VÁSQUEZ**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia)*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisón del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

¹ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



“(…) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto, a saber, en el contrato de prenda se establece como carga para el deudor notificar a EL ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio domicilio; y en la información que reposa en el Formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda el domicilio del demandado y el lugar donde permanecerá el vehículo será el Municipio de CALI – VALLE DEL CAUCA.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, *“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se evalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”*²—Subrayas fuera del texto—.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el párrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que *“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”*

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde permanecerá el bien es el Municipio de CALI – VALLE DEL CAUCA dentro del plenario no se observa información adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehículo ha cambiado de ubicación, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA - REPARTO, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86



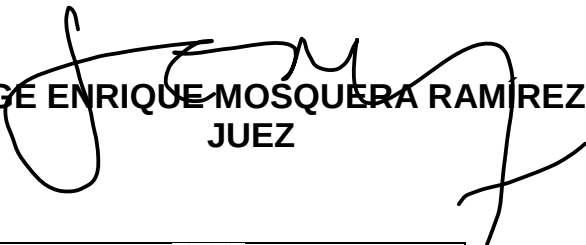
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA PARA EL PAGO DIRECTO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA - REPARTO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ELABORAR, por secretaría, la compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial

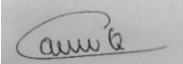
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a460875b62ded5a892831d05891be1c93f0b0efd11fa320cb3b33e51f9e8bbe8**

Documento generado en 12/02/2024 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 ext 70354
Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024-00102-00
CLASE: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA

Revisada la demanda y reunidos los requisitos formales y legales, en especial los señalados por los artículos 82 y ss. C.G.P, y como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 ibidem y 468 es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** y contra **RICARDO VARGAS GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré n° 132208766602 (ahora 132208766602)

- **\$59´330.810,2 (165.334,719 UVR)** por concepto del capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el **pagaré** base de la ejecución.
- 1.1. Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la una y media vez de tasa remuneratoria pactada (8,50 % EA), siempre que no supere la máxima legalmente autorizada, sobre el capital insoluto acelerado a que se refiere el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2. **\$2´607.272,75 (7265,5787 UVR)** por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, cuyo valor individual se encuentra discriminado así:

FECHA CUOTA	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
2022-12-25	278,7444	\$100.028,19
2023-01-25	560,7134	\$201.213,55
2023-02-25	564,5384	\$202.586,14
2023-03-25	568,3894	\$203.968,09
2023-04-25	572,2666	\$205.359,44
2023-05-25	576,1703	\$206.760,29
2023-06-25	580,1007	\$208.170,72
2023-07-25	584,0578	\$209.590,73
2023-08-25	588,0420	\$211.020,46
2023-09-25	592,0533	\$212.459,95
2023-10-25	596,0920	\$213.909,23
2023-11-25	600,1582	\$215.368,4
2023-12-25	604,2522	\$216.837,56
TOTAL	7265,5787	\$ 2.607.272,75

- 2.1 Por concepto de los intereses moratorios sobre las cuotas de capital a que se refiere el numeral 2º, liquidados a la una y media vez de la tasa de 8,50% EA, siempre y cuando no supere la máxima legalmente autorizada, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago.
- 3. **\$5´306.323** por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 8,50% efectivo anual sobre el saldo del capital de cada una de las cuotas referidas en el numeral 2, cuyo valor individual se encuentra discriminado así:

FECHA CUOTA	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
2022-11-26-2022-12-25	0	\$0
2022-12-26-2023-01-25	1253,7421	\$449.908,77
2023-01-26-2023-02-25	1249,9172	\$448.536,18
2023-02-26-2023-03-25	1246,0662	\$447.154,22
2023-03-26-2023-04-25	1242,1890	\$445.762,88
2023-04-26-2023-05-25	1238,2852	\$444.362,02
2023-05-26-2023-06-25	1234,3549	\$442.951,59



2023-06-26-2023-07-25	1230,3978	\$441.531,58
2023-07-26-2023-08-25	1226,4136	\$440.101,85
2023-08-26-2023-09-25	1222,4022	\$438.662,36
2023-09-26-2023-10-25	1218,3636	\$437.213,09
2023-10-26-2023-11-25	1214,5760	\$435.853,91
2023-11-26-2023-12-25	1210,2034	\$434.284,76
TOTAL	14786,911	\$ 5.306.323,00

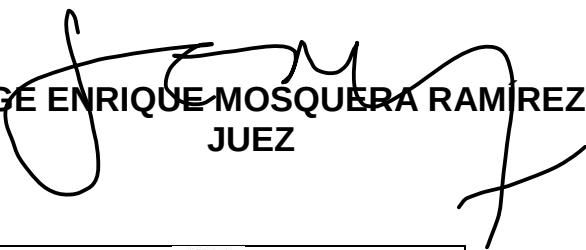
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria n° **50S-40679599**. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva, para que tome atenta nota de la medida decretada.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho GLORIA YAZMINE BRETÓN MEJÍA, como apoderada de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del mandato a ella otorgado.

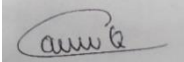
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d976414d41a93b23e04c6774f98ea11777666564f075e0a1d9c39854f69576ef**

Documento generado en 12/02/2024 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003064 – 2017– 01510 – 00
DEMANDANTE: GLORIA YANETH NIETO FORERO
DEMANDADO: IVONNE DANIELA LUNA NIETO y MARÍA FERNANDA LUNA NIETO
PROCESO: PERTENENCIA
ASUNTO: SENTENCIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia, siendo la oportunidad procesal para ello y no observándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

En libelo incoativo de este juicio, la parte demandante formuló sus pretensiones de la siguiente manera:

“Primera: Pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante, señora GLORIA YANETH NIETO FORERO, de la franja de terreno con área de ocho metros con noventa se trata de una franja de terreno de aproximadamente ocho metros con noventa y cuatro centímetros (8.94 mts2), demarcado por los siguientes linderos: Por el norte: en extensión de trece metros con treinta centímetros (13.30mts.), con predio 18 (lote 3) propiedad de la demandante. Por el sur: en extensión de trece metros con treinta centímetros (13.30mts.), con predio 19 (lote 2) de propiedad de la demandada. Por el oriente: en extensión de cero metros con ochenta centímetros (0.80mts) con la carrera 4 Este. Y por el occidente: en extensión de cero metros con sesenta centímetros (0.60mts), con número de placa 4 – 20/22 de la calle 39 sur propiedad de Graciela Moreno Sáenz y se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, Barrio la Victoria distinguido con la matricula urbana AK 4 Este # 38 – 35 sur, (antes Transversal 4 Este # 38 – 35 sur), matricula inmobiliaria 50S – 40287833 de la ciudad de Bogotá D.C., determinado y alinderado en el hecho N° 1, por haber ejercido como poseedora por más de veinte (20) años en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, zona sur en el registro respectivo para los fines legales a lugar.

Tercera: Que se condene en costas a la parte demandada”. (sic)

Sirven de sustento a las anteriores pretensiones, los argumentos fácticos que a continuación se sintetizan

Resalta la parte actora que viene ejerciendo actos de señor y dueño, sobre la franja de terreno que siempre ha formado parte de su propio predio que recibiera por adjudicación en liquidación sucesoral conforme la escritura pública N° 3269 del 2 de septiembre de 1997, otorgada en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá, en donde



se formalizó el contrato de compraventa y partición material amigable del inmueble ubicado en santa fe de Bogotá, correspondiente al lote N° 12 de la manzana E de la urbanización la Victoria de la zona de Usme con nomenclatura urbana global de # 3 – 24/26 este de la Calle 39 sur, otorgada por Blanca Rosario, Elizabeth y Gloria Yaneth Nieto Forero. De la citada escritura a folio 296 (ZK 6831129) se lee al dorso:

C) == HIJUELA PARA LA COMUNERA GLORIA YANETH NIETO FORERO. Para pagarle a esta comunera su derecho de $\frac{1}{4}$ parte del terreno global ya conocido, se le adjudica real y materialmente, un lote de terreno segregado del de mayor extensión # 12 ...” “... POR EL ORIENTE: QUE ES EL FRENTE EN EXTENSIÓN APROXIMADA DE 5.60 METROS de con la hoy Transversal 4ª Este antes fue carrera 4ª, Este), y por el ...”

De esta manera, indica que la franja de terreno que pretende usucapir ha estado materialmente *desde siempre* en su poder, sin ostentar título sobre la misma, el título del predio se encontraba en cabeza de la señora Elizabeth Nieto Forero, madre y vendedora de las hoy demandadas, quien, junto con la demandante recibieron los predios por virtud de la sucesión de sus padres.

A partir del 26 de julio de 2017, conforme se desprende de la escritura pública N° 2487, otorgada en la Notaria 17 del Círculo de Bogotá, la señora Elizabeth Nieto Forero, transfirió el bien inmueble a las aquí demandadas Ivonne Daniela Luna Nieto y María Fernanda Luna Nieto, como se puede observar en el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con FMI N° 50S – 40287833.

Agrega que las propietarias - adjudicatarias se vieron precisadas a realizar aclaración mediante la escritura pública 4451 del 29 de noviembre de 1999, otorgada en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá, la cual solo tuvo efectos sobre papel, al no establecerse en el documento cómo llegarían materialmente a obtener las áreas y linderos de los predios 19 (2) propiedad de la demandada y del predio 18 (3) propiedad de la demandante.

Pone de presente que entidades públicas como Catastro han reconocido que el predio propiedad de la antigua propietaria, madre de las hoy dueñas, no tenía incorporada la franja en disputa y a hoy no la tiene, como se desprende de la certificación de cabida y linderos que expidió la Alcaldía Mayor de Bogotá el 30 de septiembre de 2015, donde se manifiesta que hay incongruencias entre las escrituras y lo que se encuentra en el terreno físico que da cuenta que el lote de la demandante mide en el lindero oriental 5.6mts, en tanto que el lote de la parte demandada mide en su lindero oriental 4.00mts y en el área de su terreno es de cincuenta y un metros cuadrados (51mts²) al igual que el de la construcción.

Así, del comparativo de los certificados catastrales expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá, oficina Catastro, se desprende que el valor que cada propietaria ha cancelado por impuesto predial es diferente conforme al avalúo catastral y para todos los casos es superior al cancelado por la demandante como se evidencia desde el año 2008 al año 2017, al ser el área del predio de la demandante de 70.30 mts², siendo el de la parte demandada de 51mts².

En lo que toca a los actos de señor y dueño que ha ejercido la parte demandante desde el año 1997, se concretan en mantener en su poder la franja pretendida en usucapión, ya que, desde la construcción del inmueble de mayor extensión, los lotes han tenido materialmente las mismas medidas y áreas, por eso el predio de la demandante siempre ha tenido en la parte del frente u oriental una extensión de 5.6mts.



La franja pretendida viene siendo usufrutuada por la parte demandante, donde actualmente funciona parte de un local comercial, se han realizado mejoras tales como construcción de escalera de acceso al segundo piso del predio de la demandante, cancelando *siempre* el impuesto predial de la franja al hacer parte del predio de la actora.

El predio objeto de usucapión está constituido por la puerta de acceso al local de segundo piso y a continuación se encuentra una escalera, sigue un área que hace parte del local y termina en el baño del local de propiedad de la parte actora en el cual funciona un establecimiento de comercio del cual percibe a título de renta los ingresos necesarios a fin de atender una obligación que adquirió a través de su hijo Julio Cesar Aguirre Nieto, quien a su vez obtuvo los recursos de un préstamo de libre inversión conforme a la certificación del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional por valor de \$19.165.000.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica e ininterrumpida, conociéndose como propietaria por más de veinte años, la llevan a pretender la usucapión de la franja contigua al lote de su propiedad.

B. Síntesis procesal

Cumplidos los requisitos de la demanda, se admitió por el Juzgado de origen, el presente asunto en providencia del 5 de diciembre de 2017 (fl 75), se ordenó notificar al extremo pasivo, publicar la valla en los términos del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, se ofició a las entidades correspondientes y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **50S - 40287833**, medida cautelar que se verificó el 16 de mayo de 2018, conforme la anotación N°4, que se evidencia en el certificado de tradición y libertad del raíz.

Las demandadas **María Fernanda Luna Nieto** e **Ivonne Daniela Luna Nieto**, se notificaron del presente asunto de manera personal, el 13 de abril de 2018 (fl 84-85), quienes a través de apoderado procedieron a contestar la demanda, proponiendo como medios de defensa los que denominaron ***“Ausencia total de requisitos legales en el actor para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la demandante es mera tenedora en calidad de comodataria”***; ***“Pleito pendiente de deslinde y amojonamiento sobre la misma franja que se pretende en el presente proceso de pertenencia”***; ***“Abuso de la buena fe y actos de violencia por parte de la demandante”***; y, ***“la genérica”***, cuya argumentación se tocará en la parte motiva de este fallo.

Surtidas las respuestas de las entidades oficiadas en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento a las personas indeterminadas y los demandados determinados, la publicación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, (297 y 298), la inclusión de los datos en el Sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, (Fl. 301 al 307), se designó Curador Ad – Litem de las personas indeterminadas, quien se notificará el 9 de julio de 2019 (fl 335), quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones del libelo.

En auto del 22 de septiembre de 2020 (fl 352), se abrió el presente asunto a pruebas, se señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, la cual fue llevada a cabo el 11 de noviembre de 2020, en donde se inspeccionó el inmueble objeto de usucapión.

Posteriormente, en la audiencia inicial que señala el artículo 372 del Código General del Proceso, se practicó el interrogatorio de parte a los extremos de este



litigio. al igual que, el desarrollo de todas las actividades señaladas en la mencionada disposición, procediendo el perito designado a sustentar oralmente el dictamen pericial aportado al libelo, verificando la valla impuesta en el bien constatándose que la misma reunía lo ordenado en el auto admisorio de la demanda; a su turno en la audiencia de que trata el artículo 373 ibidem, se practicaron las pruebas decretadas, escuchando por último los alegatos de conclusión y resolviendo dictar la sentencia por escrito, conforme las actuaciones adelantadas en la audiencia llevada a cabo el 26 de enero de 2022.

El 08 de febrero de 2022 se emitió la sentencia que finalizara la instancia, a su turno, en segunda instancia conoció el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, quien declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive a partir del auto a través del cual se designó curador ad litem, esto es, desde el 13 de junio de 2019, conservando validez las pruebas practicadas que tuvieron la oportunidad de ser controvertidas.

Efectuado el emplazamiento a las personas indeterminadas y los demandados determinados, la publicación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, la inclusión de los datos en el Sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó Curador Ad – Litem de las personas indeterminadas quien se notificará el 18 de septiembre de 2023¹, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones del libelo.

En auto del 5 de diciembre de 2023² se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del CGP., fecha en la que fueron escuchados los alegatos de conclusión, resolviendo dictar la sentencia por escrito.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso, como da cuenta la reseña detallada en el acápite anterior, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales pues la demanda fue presentada en legal forma, las demandadas determinadas fueron notificadas de manera personal, las personas indeterminadas se encuentran representadas por Curador Ad - Litem, también las partes tienen capacidad para comparecer a juicio, y este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente, por lo que no queda duda de la reunión de las condiciones necesarias, para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

2. Ahora en lo que toca a los presupuestos de la acción, se aprecia que se pretende la declaración de **prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho real de dominio de un inmueble** que corresponde a una franja de terreno de aproximadamente 8.94 metros, que encuentra fundamento jurídico en los artículos 673, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 778, 780, 2512, 2513, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2527, 2528, 2529, 2531, 2532 y 2534 del Código Civil y 375 del Código General del Proceso.

De la lectura e interpretación de los artículos mencionados en el párrafo precedente, emergen como presupuestos de la acción los siguientes: **a) El ánimo de señor y dueño; b) la cosa sobre la que recae la posesión o Corpus; c) Que el bien que se posee sea de aquellos, que no tienen carácter de imprescriptibilidad y d) Que se acredite un término no inferior a 10 años de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, conforme con lo dispuesto en los**

¹ Arch 43 C1.

² Arch 46 C1.



artículos 5 y 6 de la Ley 791, que se cuentan a partir del 27 de diciembre de 2002.

3. Preciado lo anterior, como quiera que las demandadas determinadas atacaron los presupuestos antes anotados, se abordará el estudio de las excepciones propuestas y denominadas ***“Ausencia total de requisitos legales en el actor para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la demandante es mera tenedora en calidad de comodataria; Pleito pendiente de deslinde y amojonamiento sobre la misma franja que se pretende en el presente proceso de pertenencia; Abuso de la buena fe y actos de violencia por parte de la demandante; y, la genérica”***, de la siguiente manera.

3.1 En lo que toca a las excepciones de mérito denominadas ***“Ausencia total de requisitos legales en el actor para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la demandante es mera tenedora en calidad de comodataria; y, Abuso de la buena fe y actos de violencia por parte de la demandante”***, serán despachadas en conjunto al guardar una misma fuente argumentativa que se puede compendiar de la siguiente manera:

La demandante es mera tenedora en calidad de comodataria, quien reconoce dominio ajeno en cabeza de la señora Elizabeth Nieto Forero, la anterior dueña del inmueble pretendido y hoy en cabeza de Ivonne Daniela Luna Nieto y María Fernanda Luna Nieto.

La demandante ingresó a ocupar la franja del inmueble en virtud de la corrección de las áreas y linderos que se hicieron en común acuerdo con sus demás hermanas. Así, se le entregó la mera tenencia de la franja a la demandante mediante comodato verbal, con el compromiso de establecer los linderos conforme la escritura 4451 de 1999.

La demandante actúa de mala fe, al reconocer que la parte demandada es la propietaria de la franja e indicar en múltiples oportunidades que iba a liberar la franja pretendida, sin hacerlo. Siguiendo esta línea, la parte demandante no ha ejercido actos de señor y dueño, por la franja que se disputa la parte demandada ha cancelado los impuestos correspondientes, siendo un acto de mala fe, decir lo contrario.

Además, la demandante ha ejercido actos de violencia física y verbal en contra de la progenitora de las demandadas al realizarle reclamaciones para que hiciera entrega del espacio que le fue entregado como tenedora, como dan cuenta las actuaciones penales, disciplinarias y querellables que se le han iniciado.

Teniendo como base los argumentos de defensa argüidos por el extremo pasivo contrastados con las pruebas recaudadas a lo largo de la instancia, de entrada, advierte el Despacho que, la parte demandante carece de los requisitos necesarios para lograr el éxito de sus pretensiones; y, en ese sentido, lograr la titulación de la franja que dice ocupar con ánimo de señor y dueño.

Y es que, resulta adecuado poner de presente que, para lograr la prosperidad de la declaración del derecho real de dominio sobre un bien, por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio está supeditada a la prueba de los presupuestos enunciados en el numeral segundo de estas consideraciones, que puedan mencionarse en otras palabras como, 1. Que el actor tenga la posesión material sobre el bien; 2. Que esa posesión se haya cumplido por el tiempo exigido por la ley; 3. Que la posesión haya tenido las características de pública e ininterrumpida; y, 4. Que la cosa o derecho que se pretenda ganada por la prescripción, sea susceptible de adquirirse por ese modo.



En lo que toca a la posesión material para concretar la prescripción adquisitiva, como elemento utilizado tanto en la prescripción ordinaria como extraordinaria, es la que menciona el artículo 762 del Código Civil, que no es más que la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, que se forma mediante la ejecución de actos a que solo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión, conforme lo enseña el artículo 981 ibídem, que son los que evidencian el señorío de quien los ejecuta sobre el bien que recaen.

De esta manera, no son, por consiguiente, actos de posesión material para demostrar señorío en quien los ejerce, los omisivos o de mera facultad, y los de mera tolerancia, que ningún gravamen generan; entendiéndose por estos los que cada cual, **puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro**. La ejecución de actos de esta naturaleza carece de entidad, conforme las previsiones del artículo 2520 del Código Civil que señala:

“La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.

Así, el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique.

Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales, o paste en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito o pasto.

Se llaman actos de mera facultad los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro”. (Negrilla propia)

Añádase que, ha de entenderse que también debe haber una perfecta identidad entre el inmueble pretendido por el prescribiente y el que se dice poseído materialmente, por ser precisamente los actos de posesión material ejercidos sobre el bien los que fundamentan la prescripción adquisitiva pretendida, que debe tener las características de señorío en quien los ejecuta.

En este momento, conviene ahora precisar los elementos axiológicos de la posesión, que se constituye por dos elementos: 1. Uno material, externo u objetivo, relativo a la tenencia que es el *corpus*; y, 2. Otro, intelectual, interno o subjetivo que es la intención o *animus* de comportarse como propietario de la cosa.

El *corpus*, refiere el autor Escobar V.³, es el medio a través del cual se hace visible, pública y conocible la posesión, son esos hechos mencionados en el artículo 981 del Código Civil, como lo son el uso y el goce (Usufructuar) y transformación (Introducirle mejoras) cumplidos sobre el bien y durante todo el tiempo que se alega de posesión.

Por su parte, el *animus* se advierte, **cuando ejecutados los mencionados actos sobre el predio, se realizan sin el consentimiento de quien pueda tener algún derecho real** respecto de este bien. Al faltar este elemento, se dice que lo que se ha presentado es una mera tenencia, conforme las previsiones del artículo 775 del Código Civil, **pues a pesar de ejercitar actos, no se hacen a nombre propio sino a nombre del dueño del bien**, dicho de otra manera, **se reconoce el dominio ajeno**.

³ ESCOBAR V. Édgar G. Ob. cit. p.65.



Descendiendo al fondo de este asunto, se tiene que, a través de la escritura pública N° 3269 del 02 de septiembre de 1997, otorgada en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá, se le adjudicó a la demandante **Gloria Yaneth Nieto Forero**, un lote con las siguientes medidas: extensión superficiaria aproximada de 88.74 M2, con los linderos⁴.

En ese mismo acto protocolario, se le adjudicó a la hermana de la demandante, **ELIZABETH NIETO FORERO**, un lote con las siguientes medidas: extensión superficiaria aproximada de 62.26 M2, con los linderos⁵.

No obstante, a través de la escritura pública N° 4451 del 29 de noviembre de 1999, a través de un acto de aclaración realizado por Blanca Rosario Nieto Forero, **Elizabeth Nieto Forero (anterior propietaria)**, **Gloria Yaneth Nieto Forero (demandante)**, y Nancy Viviana Nieto Forero, las mencionadas señoras procedieron a corregir los linderos y las áreas mencionadas en la escritura 3269 del 2 de septiembre de 1997, quedando la demandante con un lote que cuenta con las una extensión superficiaria aproximada de 65.82 M2 y linderos: POR EL NORTE en extensión de 14.10 Metros, con el predio N° 4 de esa partición y des englobe que corresponde a la cuarta parte (1/4) vendida de común acuerdo en la escritura N° 3269 del 02-09-1997 a NANCY VIVIANA NIETO FORERO, con nomenclatura 38-31 sur de la transversal 4E., **por el SUR en extensión de 13.30 Metros con el predio N° 2, adjudicado a ELIZABETH NIETO FORERO con numero de placa 38-35 sur de la transversal 4 Este, por el ORIENTE; su frente en extensión de 4.80 metros con la transversal 4 Este (antes carrera 4 este), y por el OCCIDENTE;** en extensión de 4.20 Metros con predio N° 2 de la misma manzana digital N° 49 con número de placa 4-20/22 de la calle 39 sur de propiedad de la señora GRACIELA MORENO SAENZ, y en 0.60 metros con el predio N° 4 vendido por escritura pública 3269 a NANCY VIVIANA NIETO FORERO, con matrícula urbana 38-31 sur de la transversal 4 Este.

En ese mismo acto de aclaración, el lote de la señora **Elizabeth Nieto Forero (anterior propietaria)** quedó con las siguientes medidas: extensión superficiaria de 62.21 M2, y los siguientes linderos: por el **NORTE**; en extensión de 13.30 Metros con el predio N°. 3, de esa partición y desenglobe que se le adjudica a la comunera **GLORIA YANETH NIETO FORERO**, con nomenclatura 38-33 sur de la transversal 4 Este, por el **SUR**; en extensión de 12.50 Metros con el predio N° 1 adjudicado a **BLANCA ROSARIO NIETO FORERO**, con numero de placa 4-24/26 Este de la calle 39 sur y 38-37 sur de la transversal 4 Este. **Por el ORIENTE:** su frente en extensión de 4.80 metros con la transversal 4 Este (antes carrera 4 Este),y **por el OCCIDENTE;** en extensión de 4.80 Metros, con predio N°. 02 de la misma manzana formada N°. 49 con Numero de placa 4-20/22 de LA CALLE 39 SUR de propiedad de la Señora **GRACIELA MORENO SAENZ**

Con lo anterior, se puede concluir lo siguiente: 1. La demandante **Gloria Yaneth Nieto Forero**, se le adjudicó un terreno con un área distinta a la que

⁴ **POR EL NORTE** en extensión de 15.80 M con el lote **N° 4** que se le adjudico a la señora **NANCY VIVIANA NIETO FORERO**, **POR EL SUR**; en extensión aproximada de 14.80 metros con el lote N° 2 que se adjudicó a la Señora **ELIZABETH NIETO FORERO**, **por el ORIENTE**, que es el frente en extensión aproximada de 5.60 metros con la transversal 4 este (antes carrera 4 este), y por el **OCCIDENTE**; en extensión aproximada de 6.00 metros, con el lote N° 8 de la misma manzana y urbanización.

⁵ **POR EL NORTE:** en extensión aproximada de 1.80 Metros con el lote número 3 del plano adjudicado a la comunera **GLORIA YANETH NIETO FORERO**, y por la nomenclatura provisional con el N° 38-33 sur de la transversal 4 este; por el **SUR** en extensión de 13.50 metros con el lote N° .1 y N° s 4-24/26 de la calle 39 sur que le fue adjudicado a **BLANCA ROSARIO NIETO FORERO**; por el **ORIENTE**; que es el frente en extensión de 4.40 metros con la hoy transversal 4 Este (antes carrera 4 este) y por el **OCCIDENTE**; con extensión de 4.40 metros, con el lote N° 8 de la misma manzana y urbanización.



realmente le correspondía; 2. Parte de esa área correspondía a la señora **Elizabeth Nieto Forero (madre de las demandadas – propietarias)**; por lo anterior, **entre otras cosas**, 3. Se realizó un acto protocolario de aclaración, en donde a cada hermana (Gloria y Elizabeth) le correspondía un frente de 4.80 mts².; 4. Era claro para todas las hermanas, incluyendo la demandante **Gloria Yaneth Nieto Forero**, que las escrituras primigenias no se acompasaban con la realidad de lo que le correspondía a cada una respecto del terreno en mayor extensión; 5. Por esta razón se realizó el acto protocolario de aclaración de la escritura primigenia; 6. Era claro para la demandante **Gloria Yaneth Nieto Forero, que estaba haciendo uso de parte de un predio que era de propiedad de su hermana Elizabeth Nieto Forero (anterior propietaria del bien disputado)**; 7. **Las escrituras en mención se encuentran inscritas en el certificado de tradición del predio a usucapir.**

Ahora bien, de acuerdo con los interrogatorios absueltos por las actuales propietarias de la franja perseguida, **Ivonne Daniela Luna Nieto y María Fernanda Luna Nieto**, a una sola voz, pusieron de presente que, *conocen el Local de la señora Gloria, que ha cambiado al realizarse una construcción de un segundo piso y ampliación, pero el segundo piso está construido en parte del local de su propiedad, resaltan que tienen un local de 62.21 mts² en documentos, pero materialmente resulta ser menos al coger su tía Gloria (demandante) 80 centímetros que hacen parte de su local.*

Resaltan que, *la demandante junto con su mamá (Elizabeth Nieto Forero) y demás tías, a través de la escritura 4451 de 1999, modificaron el área y linderos de los lotes que les fueran adjudicados, hicieron una reunión y adquirieron el compromiso de que cuando pudieran hacerlo correrían los muros correspondientes, para dejar los bienes conforme a dicha escritura, acuerdo celebrado bajo palabra al realizarse entre familia.*

A su turno, en el interrogatorio la demandante **Gloria Yaneth Nieto Forero**, resalta que *tiene el local (con la franja pretendida) desde que se acabó el juicio de sucesión de sus padres en 1997 y luego del mismo. Además, que posterior al año 1997, hizo un local en el segundo piso, que las demandadas son sus sobrinas, no tiene claridad con certeza del área de la franja que pretende adquirir en este juicio, arguye que su apoderada debe dar explicación de lo que indicó en la demanda, al serle preguntado por el apoderado de la parte demandante la razón por la que menciona que el bien pretendido es de 8.94 metros cuadrados.*

Resalta que *su local siempre ha sido de 5.60 metros cuadrados, conforme le fuera entregado en el juicio de sucesión de sus padres, haciendo mantenimiento del bien (incluyendo la franja), pago de impuestos, pendiente de que todo estuviera al día, explotación del bien, no sabía que en la escritura 4451 de 1999, modificaran linderos, pero luego resalta conocer su contenido.*

Indica que *en la construcción que realizó luego de hablar de las licencias de construcción y de las objeciones a la pregunta realizada por el apoderado de la parte demandada, que nunca se excedió de los 80 centímetros de frente por 10 de fondo, (dentro de la franja objeto de la pertenencia).*

Frente a agresiones verbales y físicas por la franja pretendida, resalta que, *si es cierto y que se han presentado luego del año 2015, las que tuvieron lugar con posterioridad a la construcción del local en el segundo piso. Tiene conocimiento del proceso de deslinde y amojonamiento que cursa en el juzgado 46 civil municipal; pero nunca existió ningún pacto para modificar materialmente el bien adjudicado en sucesión.*



Luego el testigo **Julio Cesar Aguirre Nieto**, indicó que es hijo de la demandante, conoce a las demandadas al ser sus primas, resalta que su progenitora adquirió el bien por sucesión de sus abuelos maternos, que el inmueble era un predio de mayor extensión, a cada hermana que son cuatro, se les asignó una parte, a la demandante le asignaron un lote, que tiene 5.60 metros de frente y de fondo 12.50 metros de fondo, adjudicado antes de 1999.

Arguye que las medidas que tiene el local no corresponden a la escritura pública 4451 de 1999, además que la señora Elizabeth Nieto nunca reclamó formal ni informalmente por la parte del local que le corresponde, solamente lo hizo a partir del año 2015 y 2016, al hacer la demandante una construcción.

En el inmueble la actora ha realizado arreglos y mejoras de mantenimiento, pintura, aseo, embellecimiento y pago de impuestos; en el local funciona en el primer piso una droguería y en el segundo piso un salón de belleza, que en las escaleras de acceso al segundo piso funciona la franja que se pretende, antes de las escaleras, existía un baño en el primer piso. No existen denuncias en contra de la parte demandante, incluso que estuvo presente cuando se construyó la escalera sobre la franja en disputa.

A su turno, el testigo **Orlando Sanabria**, resaltó que trabajó en el local de la señora Elizabeth Nieto, quien le reclamó parte del local que tiene la señora Gloria Nieto. Además, indica que llevó a la señora Elizabeth Nieto al local que estando allí le pegó su hermana Gloria Nieto, por esa razón la mentada puso denuncia en la Fiscalía General de la Nación donde medicina legal le dio 10 días de incapacidad.

Tiene conocimiento de la construcción que realizó la señora Gloria Nieto en el año 2015. Acompañó a la señora Elizabeth Nieto a poner una querrela por perturbación a la posesión

Por último, la testigo **Miriam Quintero López**, indicó que conoce a la demandante, es su vecina, la conoce desde que nació en el barrio la victoria, además que la sucesión del predio de mayor extensión que se le adjudicara a las hermanas Nieto se realizó en el año 1983. Que el Local de la demandante no siempre ha sido el mismo, tiene una pared adicional, antes tenía 4.80 ahora tiene más metraje. En la escritura de división material se pactó cuál iba a ser el área de cada una de las hermanas.

Las hermanas hicieron una reunión en su casa, donde acordaron que no iban a correr paredes conforme lo expuesto en la escritura 4451 de 1999, mientras tenían los recursos suficientes para hacerlo, mientras tanto iban a tener un solo contador, incluso que, una de las hermanas de nombre Laura vivió por mucho tiempo en esa parte del predio. Resalta que en el año 1997 se hizo una escritura en donde se indicaba que el terreno de mayor extensión de 352 metros cuadrados y el área real era menor, alrededor de 292 metros cuadrados, por esa razón se realizó una escritura de aclaración.

Arguye que ella era la persona que reunía los documentos, buscaba paz y salvo y demás información para llevar a cabo las escrituras de adjudicación y aclaración, incluso las registró y llevó a la oficina de catastro, al ser esa su labor por más de 30 años.

De presente lo expuesto, evidente se encuentra que tales actos per se no responden a una posesión, sino más bien, a lo que da cuenta de una mera tenencia, pues como tiene fijado la CSJ⁶: “(...) la posesión de la que se viene haciendo mérito,

⁶ CSJ, Civil. Sentencias de 15-03-1999, No.5090 y 23-01-1993.



*debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (C. C., art. 762), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión (...) debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor (...)*⁷ (Negrilla propia)

Además, resalta la máxima Corporación que los actos posesorios son aquellos que muestran una evidente rebeldía frente al dueño:

*5.5.3.2. Cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de **parentesco**, de coparticipación o de comunidad (los copropietarios, comuneros o consocios, por ejemplo, en el caso de Falquez), de vecindad, de familiaridad (los cónyuges: Falquez-Donado), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad).*

*En general, todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, **que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas**. Son actos que no revisten el carácter definitivo, público e ininterrumpido o permanente que demanda la posesión; son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables; y nótese, cualesquiera engendra ambigüedad, pero realmente no hay desposesión para el dueño. **Eventualmente, pueden desbordar hacia una auténtica posesión**, interviniendo el estado jurídico, pero deben reflejarse en abierto rechazo al derecho del verdadero propietario, abrogándose el tenedor, un señorío de hecho que no es suyo, pasando a la abierta rebeldía contra el verus domini, reputándose de ahí en adelante como auténtico dueño, desconociéndose el derecho dominical y disputándose a quien en principio autorizó la tenencia.* (Negrilla propia)

La tenencia que se afirma en estas consideraciones ejerce la demandante, se indica con ahínco, al no lograr probar la interversión del título o, dicho de otra manera, el cambio de una posición jurídica a otra, dado que, se reitera, quedó probado que la demandante **Gloria Yaneth Nieto Forero, conocía que estaba haciendo uso de** parte de un predio que era de propiedad de su hermana **Elizabeth Nieto Forero (anterior propietaria del bien disputado)**, al suscribir la escritura de aclaración N° 4451 de 1999, sin que sea de recibo manifestación alguna de no conocer todo su contenido, ni el acto que se estaba materializando, en procura de repartir de manera equitativa el predio en mayor extensión que fuera de propiedad de sus progenitores.

De esta manera, la ocupación de la franja de terreno pretendida se dio por la aquiescencia de quien fuera la propietaria y progenitora de las hoy demandadas propietarias del bien; es decir, inequívocamente como tenedora y, no es posible, como lo aseguró, que su alzamiento fuera desde la adjudicación de su terreno a través de la escritura pública N° 3269 del 02 de septiembre de 1997, otorgada en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá, al ser el acto de aclaración de esta escritura posterior a dicha adjudicación, donde puso de presente su voluntad y reconocimiento de tener para ese momento, su hermana, la propiedad de una franja que ella ocupaba con su indulgencia. Es decir, reconocimiento de un mejor derecho del que ahora persigue.

⁷ CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-2006; MP: Villamil P. No.1999-12663-01.



Así, debió demostrar su alzamiento (desconocimiento del derecho de dominio de su hermana y hoy de sus sobrinas) **posterior a la escritura de aclaración**; situación que no aconteció, todo lo contrario en los hechos de la demanda, en las pruebas recaudadas (interrogatorios – testimonios) alegatos de instancia, es claro que arguye que la posesión debe despuntarse desde la la escritura pública N° 3269 del 02 de septiembre de 1997, otorgada en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá, pasando por alto el contenido de su aclaración.

Por esta razón, las adecuaciones que pudo haber adelantado fueron hecho en pro de ocuparlo, sin que haya prueba contundente de que luego de la escritura pública 4451 de 1999, desconoció, abiertamente, a las dómines.

Téngase en cuenta que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, en forma consistente, tiene dicho frente al fenómeno de la interversión: “(...) **la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente (...)**”⁸. Y recientemente (2018)⁹ lo reiteró:

Al respecto, recuérdese que «al precisar el Código los requisitos de la prescripción extraordinaria (2531, 2532), se basta con establecimiento y uso por cierto tiempo..., pero consagra simultáneamente la posibilidad de oposición fundada en un título de mera tenencia...; por lo cual quien se hallaba asentado en las apariencias equívocas..., de inmediato y por fuera de ese traslado de las cargas, es despojado de lo que traía en su favor, compelido a demostrar la interversión de su título y, además, una real posesión de allí en adelante hasta el otro extremo cronológico, cumplida con actos ciertos y unívocos» (CSJ, SC, 7 dic. 1967, G.J. 2285 y 2286, p. 352 y 353). (Negrilla y subrayado propio)

Tan es así lo que se viene diciendo que, las propietarias inscritas de la franja pretendida tuvieron un actuar pasivo en la reclamación del bien a usucapir, al tener clara la calidad en la que actuaba la parte demandante (tenedora) respecto del predio; solamente cambiaron su actitud de reclamo apenas se percataron de las construcciones que estaba realizando la actora sobre su terreno, en aras de lograr la recuperación de este, recibiendo conforme se encuentra probado, confesado por la demandante, denunciado por la señora Elizabeth Nieto, indicado por los testigos tanto de la parte demandante como demandada, **comportamientos de violencia, traducidos en agresiones físicas y verbales.**

Sin que sea necesario ahondar sobre las actuaciones judiciales, administrativas, disciplinarias, policiales que se han iniciado para la recuperación del predio y los actos de violencia adelantados, en primera medida, al no tener conocimiento de la totalidad de las acciones y sus resultados (sentencias – providencias – decisiones definitivas); en segunda medida, al tenerse confesado la existencia de dichos actos de violencia.

Así las cosas, luce palmario el incumplimiento del elemento de posesión material por la actora y por ello, se impone negar las pretensiones de la demanda, al ejercer una mera tenencia de la franja pretendida, no probarse la interversión del título con posterioridad a la escritura pública 4451 de 1999, lo que genera la falta de acreditación de la fecha en la que debe empezar a despuntarse el término prescriptivo; la tolerancia de las propietarias inscritas no traduce en la posesión de quien detenta la ocupación del bien; las mejoras y adecuaciones realizadas apenas

⁸ CSJ. Civil. Sentencia del 13-04-2009; MP: Díaz R., No.2003-00200-01.

⁹ CSJ. SC5342-2018.



se desarrollaron crearon el reclamo frontal de las dómínes trayendo esto actos de violencia, resultando como corolario, una falta de posesión pacífica, a pesar de lo afirmado a lo largo de la instancia por la demandante. Surge de manera ineludible caer al traste el ánimo de señor y dueño que se recalcó tener al momento de iniciar esta acción.

En suma, al encontrar por parte de la señora Elizabeth Nieto (anterior propietaria), madre de las demandadas **Ivonne Daniela Luna Nieto y María Fernanda Luna Nieto** actos de mera tolerancia o facultad con respecto al bien lo que le resta a la calidad de poseedora a la demandante Gloria Yaneth Nieto, se deja sin fundamento la presente acción, ello inexorablemente conduce a la negación de las pretensiones de la demanda y la terminación de proceso, al encontrarse probada las excepciones de mérito denominadas ***“Ausencia total de requisitos legales en el actor para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la demandante es mera tenedora en calidad de comodataria; y, Abuso de la buena fe y actos de violencia por parte de la demandante”***

3.2 En lo que toca a la excepción de mérito denominada ***“Pleito pendiente de deslinde y amojonamiento sobre la misma franja que se pretende en el presente proceso de pertenencia”***, de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso, se abstendrá este Juzgador de estudiar dicho medio de defensa, como quiera que, los resueltos dieron lugar a rechazar todas las pretensiones de la demanda.

3.3 Por último, en lo que toca a la excepción **“Genérica o innominada”** no encuentra este Juzgador hechos constitutivos de excepción que deban ser reconocidos oficiosamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 ibídem.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas y denominadas ***“Ausencia total de requisitos legales en el actor para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la demandante es mera tenedora en calidad de comodataria; y, Abuso de la buena fe y actos de violencia por parte de la demandante”***, conforme las razones que se dejan signadas en el numeral 3.1 de las consideraciones.

ABSTENERSE de estudiar la excepción de mérito denominada ***“Pleito pendiente de deslinde y amojonamiento sobre la misma franja que se pretende en el presente proceso de pertenencia”***, conforme las previsiones del inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso y lo indicado en el numeral 3.2 de las consideraciones.

En lo que toca a la excepción **“Genérica o innominada”** no encuentra este Juzgador hechos constitutivos de excepción que



deban ser reconocidos oficiosamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 ibídem.

- SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda y **DECLARAR** terminado el presente proceso de pertenencia.
- TERCERO:** **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda practicada sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S - 40287833**. Ofíciase.
- CUARTO:** **CONDENAR** en costas a la demandante. Tásense en su oportunidad. Agencias en derecho la suma de \$1'000.000,oo M/Cte.

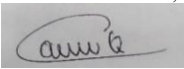
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021 de fecha 13-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 655261a5fb3840dea3788f4badc457c08db68e17cd28692c0457bc1e065e8d4e
Documento generado en 12/02/2024 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>